

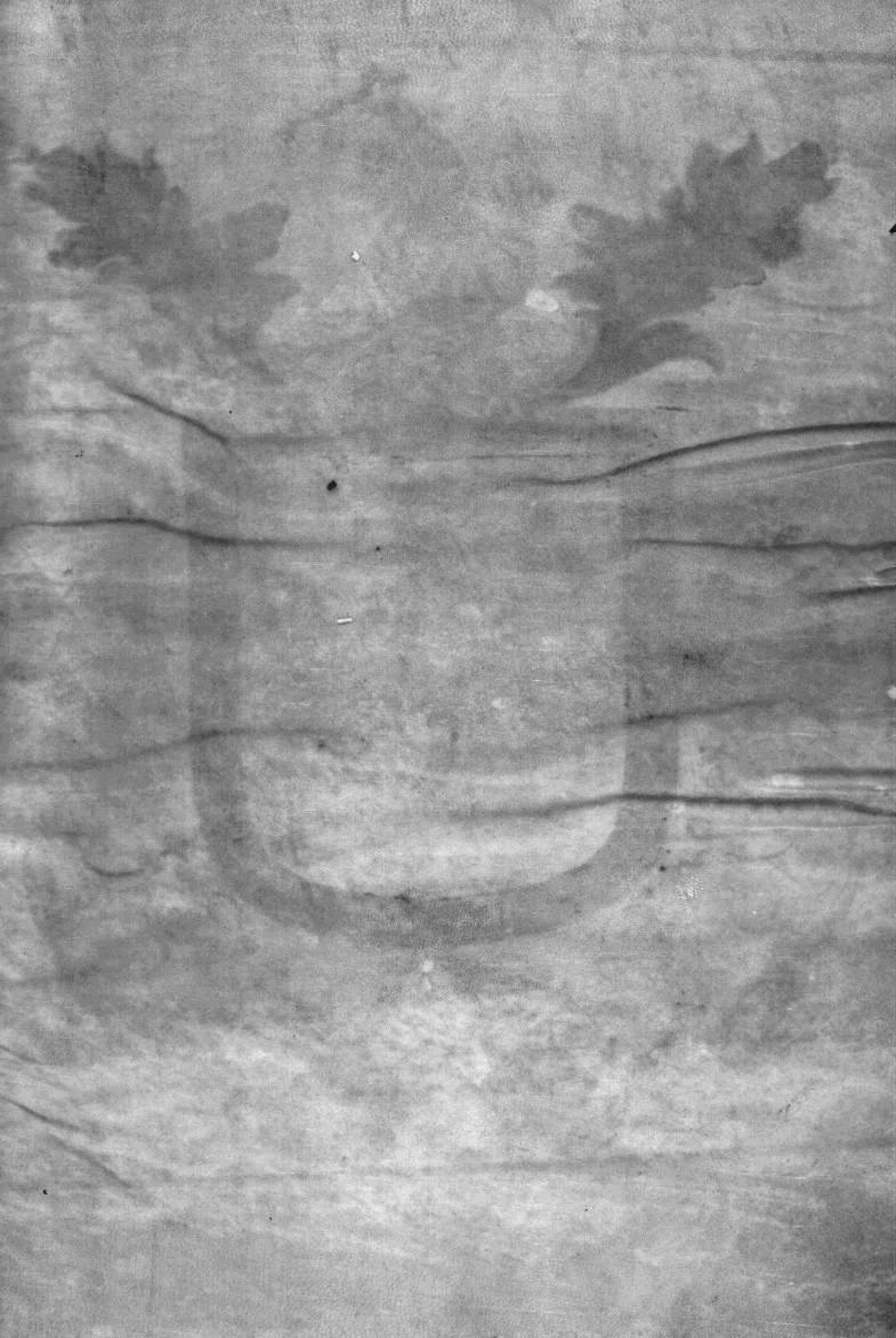
MAN

758

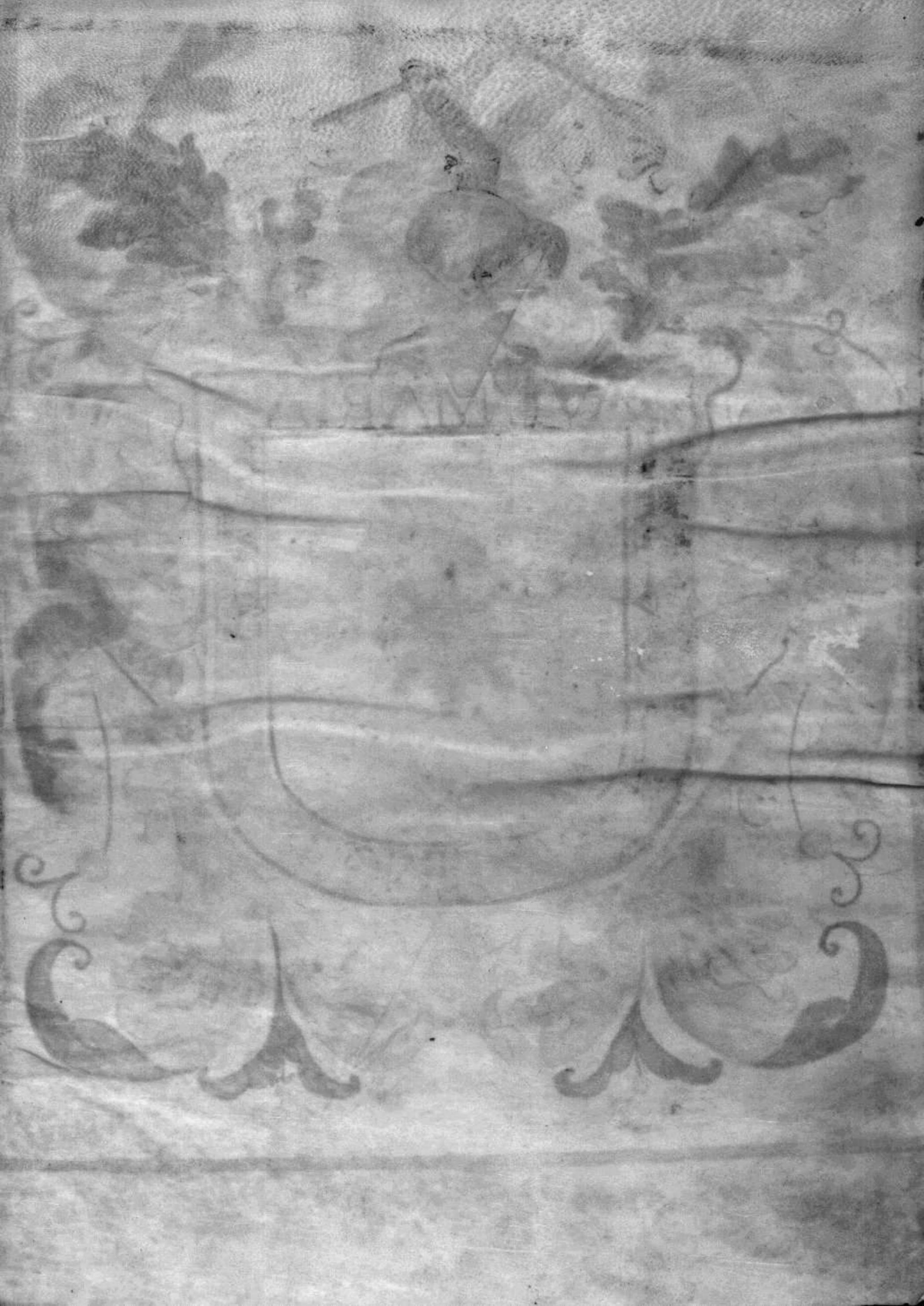
N-42312

A-23944







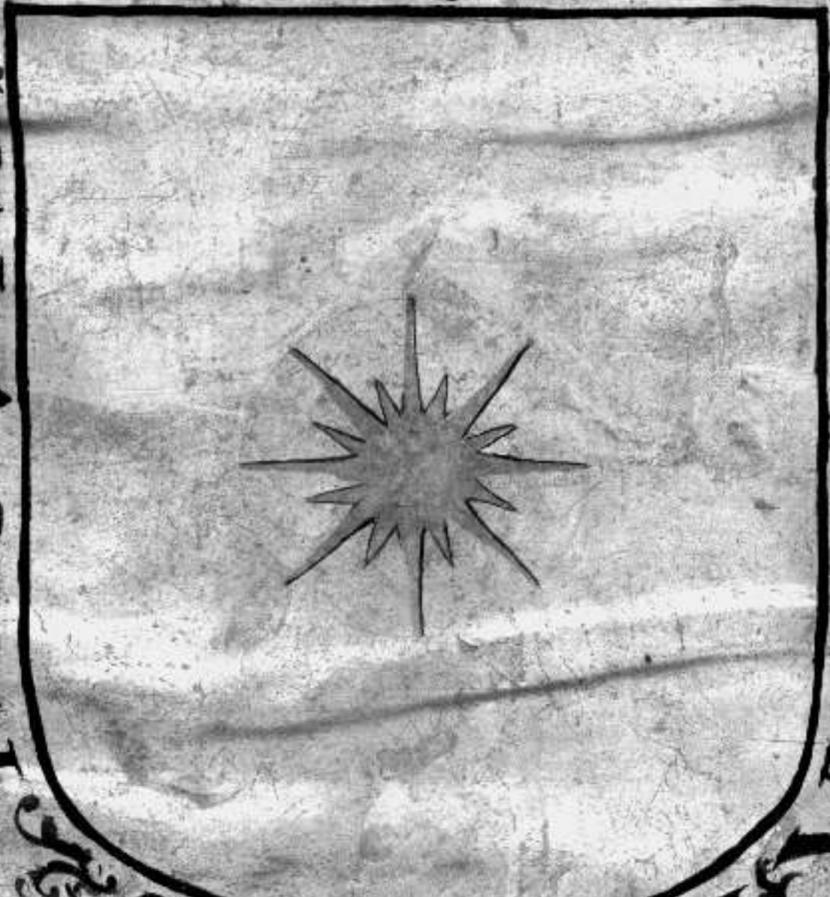


AVE MARIA

TE CVM

GRACIA PLENA

DOMI NVS















Jyo don. Joan de Landa y Nauarra, Rey de armas del Rey nro señor, en este Reyno de Nauarra, ceruifio. y bago fe. que folio treinta y tres, del libro de armeria, donde estan los escudos de armas, de los caballeros y casas nobles deste dicho Reyno, que en mi poder tengo, esta este escudo que de suso ha pintado, El qual contiene en campo de oro, dos lobos pardos, y vna orla de sable, con ocho calderas de oro, en ella, con vn letrero que dize, El Palacio de Cia, del qual original saque sin auer ni quitar cosa alguna, en virtud de vnas sentencias del Consejo Real y Corte deste dicho Reyno, y obtuieron. Miguel, y Joande Cia y Larraincar, hermanos, Vecinos de esta Ciudad y de la Ciudad de quito del Peru, cuyo pidimiento doy este Testimonio habiente ffe, En Pamp.º ayriero de Septiembre de Mill seiscientos y quatro años.

Son Joan de Landa
y Nauarra Rey de armas



J. Yo don. Joan de Landa y Nauarra, Rey de armas del Rey nro señor, en este Reyno de Nauarra, certifico, y hago fe, que folio treinta y tres, del libro de armeria, donde estan los escudos de armas, de los caballeros y casas nobles deste dicho Reyno, que en mi poder tengo, esta este escudo que de suso ha pintado, El qual contiene en campo de oro, dos lobos pardos, y vna orla de sable, con ocho calderas de oro, en ella, con vn letrero que dize, El Palacio de Cia, del qual original saque sin andar ni quitar cosa alguna, en virtud de vnas sentencias del Consejo Real y Corte deste dicho Reyno, y obtuacion de Miguel, y Joande Cia y Larraincar, hermanos, Vecinos de esta Ciudad y de la Ciudad de Quito del Peru, acuyo pidimiento hoy este Testimonio haziente ffe, En Pamp. a primero de Septiembre de Mill seiscientos y quatro años;

Joan de Landa
y Nauarra Rey de armas

18

O **O**
N
P **H** **E**
L **I** **P** **P** **E** **P** **O**
R
L **A** **G** **R** **A** **C** **A**
D **E** **D** **I** **O** **S**

*Roy de Castilla de Navarra de Aragon de Leon de
Toledo de Sevilla de Mallorca de Menorca de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de Los Alcares de
Algezira de Gibraltar de las Indias Islas y Tierra firme
del mar oceano Conde de Namur y de Tirol Duque de
Atenas y de milan Señor de Molina y de vizcaya etc*

O **ON**
PHE
LIPPE POR
LA GRACIA
DE DIOS

*Rey de Castilla de Navarra de Aragon de Leon de
Toledo de Sevilla de Mallorca de Menorca de Cordena
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de Los Alcauces de
Algezira de Gibraltar de las Indias Islas y Tierra firme
del mar oceano Conde de Flancia y de Tirol Duque de
Atenas y de milan Señor de Molina y de vizcaya etc*

Nuestro, Fiscal y Patrimonial y el Reoimiento de
esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Jurados
vecinos y concejos de los Lugares de Cia y Larrain-
car, tanto concejal como singularmente, y otras qualesquiera perso-
nas, a quien esta nuestra Carta fuere notificada, que seréis nom-
brados en su notificación y cada uno de vos según lo Infrascripto.
os toca y atañe. Sabed que de parte de Miguel de Cia y Larraincar
residente en esta dicha nuestra ciudad de Pamplona al presente por
sí y en nombre de Juan de Cia y Larraincar, su hermano en tram-
bos naturales de esta ciudad y vecinos residentes de la ciudad del Quito
en el nuestro reino del Piru antenos, y los Jilices de nuestra Corte
mayor, ha sido presentada la petición siguiente: S. M. ^{do} Mi-
guel de Cia y Larraincar, residente en esta ciudad al presente
por sí y en nombre de Juan de Cia y Larraincar, su hermano en
ambos naturales de esta ciudad y vecinos residentes de la ciu-
dad del Quito en el Reino del Piru dicen que ellos son hijos legi-
timos y naturales de Fernán de Larraincar, y de María,
Abraham de Aldaz, ya difuntos vecinos que fueron de la dha
ciudad, y el dicho Fernán de Larraincar y Cia, su padre fue
también hijo legítimo y natural de Pereton de Cia y Mariamim
de Larraincar, su legitima mujer, abuelos de los Suplicantes, los
quales y sus dichos padres y Abuelos y antepasados y cada uno
de ellos son an sido y fueron hijos dalgos notorios de su origen y de-
pendencia, y por tales tenidos conocidos y communmente reputados
sin que ellos ni ninguno de ellos houiesen pechado ni contribuydo.

Jamas.

Jamas pecho ni seruidumbre alguna que los labradores
y pecheros, suelen y acostumbra pechar en este Reyno
y fuera del por que el dicho Ferrn de Larraincar padre de
los suplicantes fue Sijo natuo, originario y descendiente
de la casa y solar antiguo, conocido e induitado de hi-
jos dalgo llamado Apestegui en el lugar de Larraincar
del Valle de Uleama y por tal tenida en toda ella y en
el dicho lugar cuyos duenos fueron los dichos Pereton de
cia y Maria Martin de Larraincar aguelos de los dichos
supplicants y adonde vino por casamiento el dicho Pe-
رتون de cia, el qual fue tambien Sijo legitimo natuo ori-
ginario y descendiente de los duenos y propietarios de la
casa llamada perotena, o perochena del lugar de cia del va-
lle de Guleina, que es tambien casa y solar muy conocido
y antiguo induitado de Sijos dalgo y por tal tenido y
comunmente reputado, assi en el dicho lugar como en
toda el dicho Valle de Guleina, y como tal casa notoria
de Sijos dalgo tiene y satenido su escudo de Armas y
blason sacados y esculpidos en piedra en la portada
della, que es vn escudo y en el dos lobos en campo de
oro con diez o onze calderas al rededor y en ambas
casas y solares de cia y Larraincar, tienen y sateni-
do otras calidades y circunstancias de notoria hidal-
guia y nobleza que se adueriguaran en la prosecucion.

de esta caussa por todo lo qual y por que tambien la d^{ha}
María Martin de Alda madre de los suplicantes
fue de padres y cassa notoria de Sijos dalgo deuen
ser declarados los suplicantes por tales hijos dalgo no-
bles de su origen y dependencia de sus padres, aguelos
y antepasados. para cuya adueriguacion conuiene a los
suplicantes sean citados los interesados en esto. Por en-
de piden y suplican a Vuestra Magestad mande
despachar citacion en la forma ordinaria contra el
vuestro fiscal y patrimonial y contra esta ciudad
y los dichos lugares de Cia y Larraincar y las de
mas pueblos interesados en esto para que parezcan
en vuestra Corte a responder ala demanda, o de-
mandas. que en razon de lo suso dicho se p^{ta}ra
en ella y pide Justicia y costas el licenciado Esparca
En vista la dicha p^{ti}cion acordamos dedar edimos
esta nuestra carta para vos en esta razon por la qual
os mandamos que dentro de seis dias despues de la
notificacion delas presentes seais y parezcai ante
nos en la dicha nuestra Corte por vos mismo, o por
vuestro procurador con poder bastante a tomar tres
lado de la dicha p^{ti}cion suso inserta y a responder
a ella y ala demanda, o demandas que el suplicante
en razon dello contra vos otros. que era pressentar

30
y à estar a justicia sobre ello con apereuimiento que os
Sabemos que sino pareciereis, os reputaremos por con-
tumaces. y en vuestra ausencia y contumacia sin ci-
tar ni llamaros mas procederemos en la dicha causa con-
forme a justicia para lo qual os señalamos los extrados
de nuestra Real audiencia de la dicha nuestra corte,
donde se Saran y notificaran los dichos autos y man-
damos al regidor cabo desta dicha nuestra ciudad de
Pamplona y en su ausencia a qual quiera de los otros re-
gidores y assi bien a qual quiera de los Jurados de los
dichos lugares dezia y larrainzar que dentro de dos oras
despues que fuerdes requeridos con esta dicha nuestra
carta os junteis en vuestros ayuntamientos por la
forma que tenéis de costumbre para que estando juntos
seos notifique esta dicha nuestra Carta, y no cumpli-
endo con ello pasado el dicho termino tornandose a
notificar a qual quiera de vos mandamos y queremos
valga y os comprenda como si estando todos juntos en
los dichos, vuestros ayuntamientos seos notificara. Di-
da en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de
nuestra Chancilleria a treinta y vno de Julio del año
mill y seis cientos y tres. El Doctor Raxa. el Doctor
Ximenez de Occe. Por mandado de su Magestad Real
los Alcaldes de su Corte mayor en su nombre. Jayme

de Burutayn escriuano, Registrada por cespedes. Joan
de Sorauren y etulain escriuano. EN La ciudad de
Pamplona caueca del Reyno de Nauarra sauado à nuebe
dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y tres años
estando juntos en la sala de la consulta en la cassa de
su aiuntamiento los Señores: Don Miguel Ximenez
Don leon de Rada y attondo. El licenciado. Urban de
Eguia, El secretario Juan de Villaba lope de Vaquedano.
Martin de Ozcariz, Antonio de Arteta, Miguel de
Cespedes y Martin de Ardanaiz regidores siendo en-
tero regimiento como la mayor parte. yo el secretario
infrascripto notifique a su señoria del Regimiento esta
cítacion leyendola desde su principio hasta el fin inte-
ligible. voce, y comprendido su tenor. por su Señoria
respondio que se dauan por notificados, y que no
tiene que salir la dicha ciudad a esta caussa, por
no tener que contradir, y esto dio por su respuesta
y en su ffe firme Martin de Senosiain secretario
EN La Villa de leyca, a quatro dias del mes de
Agosto y año de mill y seis cientos y tres yo el
escriuano infrascripto en cumplimiento de la Real
prouision y emplacamiento proueydo por la corte
mayor deste Reyno de Nauarra que de suso ba y
depidimiento de Miguel de cia y larraincar por si

48

y en nombre de Joan de Larrañagar y de su hermano en
ella nombrado requeridos personas a Joanes de Al-
duncin Alcalde ordinario de la dicha villa y Joan Lo-
pez de Chopillo Jurado della por si y en nombre de Ju-
anes de Elduayen assi bien Jurado della su compañero
ausente a que dentro de dos horas primeras, venideras
sagan junta en su ayuntamiento y concejo general a los
vecinos della para efecto de notificar concejalmente a to-
dos ellos lo contenido en la dicha Real provision, los qua-
les auiendo comprendido lo suso dicho y el contenim^{to}
della, dixeron que se dauan por requeridos siendo tes-
tigos desto el Bachiller don Joan Cortes presbitero y Lu-
ys de Tolarea vecino de la dicha villa, y el dicho Alcalde
firmo con mi el dicho escriuano que doy ffe le cond^o Jo-
anes de Alduncin. passo ante mi Martin de Leyca escri-
uano. Despues de lo qual en la dicha villa de Leyca en
el mismo dia. mes y año suso dichos acabo de dos horas
y mas en cumplimiento de la dicha Real provision y
depidimiento del dicho Miguel de deya y Larrañagar
por si y en nombre del dicho Juan de deya y Larrañagar
su hermano impetrantes notifique la dicha Real provi-
sion en sus personas a los dichos Juanes de Alduncin
Alcalde de la dicha villa y Joan Lopez de Chopillo
Jurado della por si y en nombre de Joanes de Elduayen

assi bien Jurado della ausente en defecto de no auer Se-
cho. Juntar concejo y junta general a los vecinos della
en su lugar acostumbrado, lo quales auiendo oydo y
comprendido lo contenido en la dicha Real prouision
dixeron que se tenian por notificados, y que los ayunt-
tamientos en esta dicha villa se sabien en dias de fies-
ta y por ello no lo San podido saber, pero que la dicha
Villa y vecinos descendientes della son de condicion de
Sijos dalgo y por tales tenidos y reputados y esto respon-
dieron siendo testigos luys de Tolarea vecino dela di-
cha Villa y Miquel de Goyenechea vecino del lugar
de Aldaz. y el dicho Alcalde firmo con mi el dicho es.
Joanes de Alduncin. passo ante mi. Martin de leya es.

EN EL lugar de Aldaz del valle de Larraun mar-
tes a los cinco dias del mes de Agosto del año mill, seis
cientos y tres yo el escriuano infrascripto en cum plimien-
to de lo que se manda por la Real prouision de la corte
mayor deste Reyno queba al principio de pidimiento
de Miquel de cia y Larraincar por y en nombre de
Joan de Larraincar su Sermano. requeri en sus propias
personas. a Miquel de Arreguia y Joanes de Goyen-
echea Jurados y Regidores del dicho lugar para que
dentro de dos dias Sagan juntar concejo en su lu-
gar acostumbrado segun y como por la dicha prouisio.

se manda para que estando assi juntos en su aiuntamiento se les notifique la dicha prouision y citacion y les conste, los quales auiendo el dicho requerimiento comprendido dixeron que procuraran de que el dicho concejo para la Sora que se les aperciue se junte en su aiuntamiento a lo qual fueron testigos, Oser de Aguinaga y Vertiz vesino del lugar de leaumberri y Joan de ybini vesino de la ciudad de Pamplona y en ffec dello firme, la qual dicha notificacion y requerimiento fize a las diez oras de medio dia. passo ante mi Martin de Aldaz escriuano. E Despues de lo suso dicho en el dicho lugar de Aldaz el dia mes y año arriba dichos, a la vna Sora despues de medio dia yo el dicho escriuano de pidimiento de los dichos Miguel de cia y Sarraincar y Joan de cia y Sarraincar Sermanos ley y notifique de nuevo la dicha citacion y prouision Real en sus propias personas a los dichos Miguel de Harreguia y Joanes de Goyenechea jurados y regidores del dicho lugar por si y en nombre del concejo del dicho lugar, y en defecto de no auer secho juntar el dicho concejo dentro del termino q en el primer auto se les aperciue se jussen juntar para notificar a todos estando juntos, los quales auiendo comprendido el tenor de la dicha prouision dixeron que se dan por notificados en su propio nombre y del dicho

concejo, y como en este lugar toda la gente es de la branca
y otros que andan con sus requas en los caminos no se
San podido Sallar oy este dia en su aiuntamiento pa-
ra notificar estando en ella en voz de concejo, y daran
noticia si quiere salir a la caussa, a lo qual fueron tes-
tigos Joan de Ybiricu vecino de Pamplona y Hernan-
do de Aldaz residente en el dicho lugar de Aldaz, y
en ffee dello firme juntamente con el dicho Juan de ybi-
ricu que firmo por si y los demas que no sauian; Joan
de Ybiricu, passo ante mi Martin de Aldaz escriu,
y en el lugar de Gila del Valle de Gulina miercoles
alos seis dias del mes de Agosto del año mill y seis
cientos y tres, yo el escriuano, infrascripto estando jun-
tos y congregados en su aiuntamiento y puesto y lu-
gar acostumbrado los jurados, Vecinos y concejo del di-
cho lugar a llamamiento del dicho jurado donde se halla-
ron presentes Sancho delicaso jurado, este presente
año, Martin de Satriestegui, Miguel de Osinaga, Joa-
nes de Galain, y Joanes de Larraincar, Joanes de Orejan,
Martin de Orejan, Pedro de Guelbertu y Joanes de
Larumbe, que son de las tres partes de los vecinos del
dicho lugar, las dos y mas concejo entero representan-
tes, a los quales en nombre del dicho concejo y conce-
gil y singularmente lo y notifique la citacion. y

68

prouision Real retro escripta dela corte mayor deste Rey
a instancia y pidimiento de Miguel de Cia y Larraincar
por si y en nombre de Joan de Cia y Larraincar su Serma-
no, los quales auiendo comprendido su contenimiento
dixerõn que se tenian por notificados, y que en el dicho
lugar concegil y singularmente son Sijos dalgo notorios
y consienten en que el dicho Miguel de Cia y Larraincar
y su Sermano como descendientes del dicho lugar y dela
cassa de Perochena sean declarados por Sijos dalgo noto-
rios y por tales descendientes dela dicha cassa les conoce-
alo qual fueron testigos Joan de Ybiricu vez: de Pampl.
y Joanes de Larraincar vez: de Oscoz, y en ffee de ello
firme por ellos y por mi porque no sauian, passo ante
mi Martin de Aldaz escriuano. Despues delo suso-
dicho el dicho dia seis de Agosto del ano sobre dicho de
mill y seis cientos y tres, en el dicho lugar de Cia yjo el
dicho escriuano notifique y ley en sus proprias personas
de pidimiento del dicho Miguel de Cia y Larraincar por
si y en nombre de su Sermano la dicha citacion y em-
placamiento a Martin de Orejan y Jurdana decia su
muger como a duenos y señores que son dela casa lla-
mada Perotonena o perochena en este dicho lugar de don-
de pretenden descender por parte paterna los dhos Mi-
guel y Joan de Cia para que les conste, los quales respon-

dieron que ya sauen y les es notorio descender de su di-
cha cassa los dichos impetrantes, y como tales decen-
dientes y parientes se han tratado y comunicado, se
tratan y comunican alo qual fueron testigos los dichos
Joan de Ybiricu y Joanes delarraincar, y en ffee de ello
firme juntamente con el dicho Joan de Ybiricu que fir-
mo por si y los demas que no sauan, Joan de Ybiricu
paso ante mi Martin de Aldaz escriuano. En el
lugar delarraincar del valle de Ulcama el dicho dia
seis de Agosto del año mill y seis cientos y tres estan-
do juntos y congregados en su aiuntamiento y lugar
acostumbrado los jurados, vecinos y concejo del di-
cho lugar a llamamiento de los dichos jurados don-
de fueron y se hallaron presentes Joanes de Apestequia
y Caxernaut de Arocarena jurados en este presente año
Pedro de Maribastanena, Miguel de Archarena, Joa-
nes delcayrena, Pedro Joantorena, Martin Michetorena,
Martin lamainegoua, Martin Miquelarrerena, Joanes
Martichorena, Pedro Pedrocorena, Miguel de Echandia,
Joanes Perostorena, Martin Joanetorena y Martin de
Echeuerria de las tres partes de los vecinos que ay en
el dicho lugar, las dos y mas concejo entero sacientes
y celebrantes, a los quales oyo el escriuano infrascripto
ley y notifique la prouision Real y citacion de la

78

Corte mayor deste Reyno que ba. al principio a instancia
de Miguel de cia y larraincar y Joan de cia y larraincar
su hermano para que les conste y ellos auiendo oido y
compreendido su contenimiento dixerun y respondieron
que sauen y les es notorio los dichos Miguel de cia y la
rraincar y Joan de cia y larraincar hermanos suplica
tes son descendientes deste dicho lugar y de la cassa y solar
que llaman apeztegui y consienten en que como tales de
cendientes del dho lugar y de la dicha cassa sean decla
rados por hijos dalgos al qual fueron testigos Joan de
Ybiricu Vecino de Pamplona y Joan de larraincar
Vecino de oscz y no firmaron por no sauer y firme yo
el escribano juntamente con el dho Joan de Ybiricu Joan
de Ybiricu passo ante mi Martin de Aldaz esc.º Des
pues de lo suso dho en el dho lugar de larraincar el dia mes
y año arriba dho yo el dicho escriuano ley enotifique la
dha citacion y prouision en sus personas a Joanes de Apez
teguia y Arzteguia y Graciana de Yrurita su mug.º Veci
nos del dho lugar de larraincar de pidimiento de Mig.
de cia y larraincar por y en nombre de Joan de cia y la
rraincar su hermano como aduenos señores y poseores
de la casa llamada de Apezteguia deste dho luo.º mencio
nada en la dicha prouision y citacion los quales respondi

eron que los d^{hos} Miguel de Cia y Larraincar y Joandecia
y Larraincar su hermano son descendientes como en su pidi-
miento y peticion dizen de su d^{ha} casa de Apeztegui
y deudos y parientes cercanos del d^{ho} Joandecia Apeztegui
y Aristegui, y como tales sean tratado y tratan y comuni-
can, alo qual se hallaron presentes por testigos los d^{hos}
Joan de Ybiricu y Joanes de Larraincar y no firmaron los
notificados por no saver y firmo el d^{ho} Joan de Ybiricu
a vna conmigo: Joan de Ybiricu, passo ante mi Martin
de AldaZ escriuano, **EN** la ciudad de Pamplona
aocho de Agosto del año mill y seis cientos y tres y yo
el escriuano infrascripto ley y notifique la prouision
de la d^{ha} corte mayor deste Reyno de la primera oja
al licen^{do} Miguel de Suescun que haZe offi^o de fiscal,
e duxo e respondio que se da por notificado y firmo el
licen^{do} Miguel de Suescun Joan de Armendariz es:
EN La ciudad de Pamplona aocho de Agosto del
año mil y seis cientos y tres y yo el escriuano infrascripto
ley y notifique la prouision de la corte mayor deste Rey
a Martin de Elcart Patrimonial de su Magestad y
comprendido, sutenor duxo que la oye y pide tres la-
do el qual doy ffee y yo el dicho escriuano se lo entre,
que aquel y en ffee, dello firme yo el dicho escriuano,

Joan de Armendariz escriuano **EN** Pamplona en
corte en audiencia biernes a quinze dias del mes de Agosto
de mill y seis cientos y tres años leyda esta citacion
ala letura della parecieron y se encargaron Joan de leca-
roz por los impetrantes, y Pedro de Goni sustituto fis-
cal por el fiscal, y Pedro de oroz y larrasoana por el Pa-
trimonial alas quales se asigno a contestarla al termi-
no dela ley, y en quanto a los demas citados por no
auer parecido a su letura por si ni por su procurador, a
suplicacion del dicho Juan de lecaroz procurador de los
dichos demandantes, la corte los reputo por contuma-
ces, y este auto fue notificado judicialmente en los ex-
trados dela audiencia dela dicha corte en quanto a
los dichos contumaces, presente el Alcalde Raxa Pe-
dro Tercero escriuano **EN** la ciudad de Pamplona
a Postrero dia del mes de Julio, del año mill, seis cientos
y tres en presencia de mi el presente escriuano y testigos
infrascriptos constituydo, en persona Miguel de cia y
larraincar natural desta ciudad de Pamplona y resi-
dente al presente en la ciudad del quito, del Reyno del
Piru tanto por si mismo como Sermano y conjunta
persona de Joan de cia y larraincar natural assibien
desta dicha ciudad de Pamplona y residente al
presente por lo mismo en la dicha ciudad del quito

en el dicho Reyno del Piru, y con caupcion de rato que
presto de hazer loar y ratificar este poder y todo lo que
en virtud del se hiziere al dicho Juan de Cia y Larrain-
car su Sermano para en razon de vna citacion que
Sa. impetrado en nombre de entrambos contra el fiscal
y Patrimonial de su Magestad y el Regimiento desta
ciudad de Pamplona y los concejos de Cia y Larrain-
car y consortes sobre su nobleza e Hidalguia y otras
cosas en la dicha citacion contenidas y para la dicha
caussa y para en todos los otros sus pleytos causas
y negocios mouidos y por mouer demandando y defen-
diendo ciuiles y criminales que Sa. y trata, espera aver
y tratar con quales quiera personas concejos y mones-
terios y otras quales quiera personas de qual quiera
calidad y condicion que sean o ser puedan y para
en todos los autos que en cada vna de las dichas cau-
sas se vuieren de hazer en todas las instancias, y
para saber quales quiere juramentos licitos y ones-
tos y todos los demas que el mismo Sa. andose pre-
sente Saria y hazer podria en juicio y fuera del
constituyio por su procurador, a Joan de lecaroz y a
todos los otros procuradores que usan de procura-
cion en el Real consejo y corte mayor de este Reyno
de Nauarra y cada vno dellos por si et in solidum

28

dandoles poder cumplido y bastante con todas sus in-
cidencias y dependencias con poder de sustituir, y pro-
metio de auer por bueno, rato, grato, firme y valede-
ro todo lo que por ellos y sus sustituidos sera dicho
hecho, procurado y negociado, y que los releuara de todo
mal y dano y estara a justicia y pagara todo lo que
contra el fuere juzgado y para ello obligo su persona
y bienes, renunciando su fuero y suetz y todas las de
mas leyes y renunciaciones a esto necessarias, y espe-
cialmente la ley, o derecho que dize que general renun-
ciacion de leyes no vala sino que la especial preceda, y
requerio a mi el escriuano lo asentase lo suso dicho sien-
do presentes por testigos Joan de Ardayz y Miguel de
Vera escriuientes, y el otorgante firmo de su nombre a
vna con mi el dicho escriuano. Miguel de Cia y Iarra-
incar passo ante mi Jayme de Burutain escriuano, por
traslado por mi Jayme de Burutain escriuano.
EN Pamplona en Corte en Juissio bienes primero de
Agosto del año mill y seiscientos y tres lecanos procu-
rador. suplicante presento este poder de su parte, presente
Goni sustituto fiscal contrario, al qual fue mandado sele
comuniqué, presente el Alcalde. Ocho. Jayme de Burutain
escriuano. Sepan quantos bieren esta carta como yo
Joan de Cia y Aldas, vecino desta ciudad de Quito otor-

go que doy poder a Miguel de Cia y Aldaz mi Sermano
y a Philippe Fernandez y a Diego Rodriguez Delcon
mercaderes vecinos desta dicha ciudad, que estan de
camino ^{a para} con ayuda de Dios nuestro Señor y va espa-
ña a todos tres juntos y a cada vno y qual quiere
dellos por si e' in solidum, con que lo que vno comen-
care qual quiera delos otros lo pueda proseguir y pro-
siga y lleue adelante y con facultad de que todo, o en
parte puedan sustituir y sustituyan las vezes y en
las personas que les pareciere, y de Sasser reuocaciones
y de nueuo, otras sustituciones, quedando en ellos y
en cada vno dellos en su fuerza y vigor para todo lo
que en el sera contenido, y para pedir y tomar quien-
tas con pago a los sustitutos, y en la dicha formales
doy todo poder para que en mi nombre puedan pedir
y demandar y receuir y cobrar de Antonio de Yarto
Marroquin vecino desta dicha ciudad que va a Es-
paña en esta coiuntura y de sus bienes toda la can-
tidad de moneda que me deue y deuiere por virtud
y conforme a vna escriptura que otorgo en mi fauor
en vno de los dias del mes de Marco proximo pasado
deste presente año de mill y seis cientos y dos ante
el presente escriuano al qual me remito, y otro si
para que en mi nombre cobren y reciuian del dicho

Antonio de Yarto Marroquin y de sus bienes toda la de
mas moneda a monedada y oro y plata y otras cosas
que pareciere aver recebido y cobrado por mi y en mi
nombre el dicho Antonio de Yarto en la gouernacion
de Popay^{an} de quales quier personas por virtud de las
cartas y recaudos que para ello le entregue y receuio
de mi. Lo qual pidi^{er}an al dicho Antonio de Yarto y lo
cobraran del y de sus bienes en mi nombre por vir-
tud y conforme a las cartas de reciuo y pago que el
dicho Antonio de Yarto viere dado y diere a las
personas de quien viere cobrado por mi y conforme
a otros quales quiere recaudos y assi mismo les doy
este poder para que en mi nombre cobren de Joan de
Torres Balderama que tambien es vecino desta ciu-
dad y de sus bienes todo quanto constare y parecie-
re por quales quiere recaudos aver recebido y cobrado
por mi y en mi nombre en la dicha gouernacion de Popa-
yan de quales quiere personas, a los quales dichos An-
tonio de Yarto Marroquin y Joan de Torres Balde-
rama y a cada vno dellos les pidiran y demanda-
ran todo quanto me deuen y deuieren por las cau-
sas y razones ante dichas y lo cobraran dellos y de
cada vno dellos y sus bienes y en quales quiere
ciudades, villas y lugares y puertos y partes de

las indias y de España donde les pareciere como yo
pudiera, y otro si les doy poder para que en mi nom-
bre puedan recibir y cobrar de Pedro Lopez tre-
biño y del tesorero y rrueta Vecinos de la ciudad
de Cartajena de tierra firme y de cada vno dellos
y de sus bienes lo que constare auer puesto y de-
xado en su poder los dichos Antonio de Yarto
Marroquin y Joan de Torres Balderrama y qual
quier dellos conforme a la orden que les di y a lo
que ellos quedaron conmigo, y generalmente
les doy poder para que de otras quales quier per-
sonas ecclesiasticas y seculares de quales quier
partes que sean, y de sus bienes puedan recibir
y cobrar toda la cantidad y cantidades de mo-
neda a monedada y en plata y oro y otras co-
sas que se me deuen y pertenecen y deuieren y
perteneçieren a ora y de aqui adelante por es-
criuanos publicos y por otros quales quiere
drehos y recaudos y sin ellos, y para que to-
do quanto en mi nombre receuieren y cobraren
puedan dar y otorgar y den y otorguen car-
tas de pago y sin y quito y lastos y satis-
faciones y cancelaciones de registros cediendo
mis drehos y renunciando la excepcion

11
de la innumerata pecunia y leyes de la entrega y pagas
y prueua dellas y con las demas fueras necesarias. y
hálgan como si yo las otorgara. y para que todo quanto
en mi nombre requieren y cobraren lo puedan llevar y
registrar en España y alla lo empleen por mi en las mer-
cadurias y cosas que les pareciere conforme ala ins-
trucion y memoria que lleuan mia. Sabiendo los re-
gistros y consignaciones de las Indias para España
y de España para las Indias en el nauio y nauios y
por el orden y forma que les pareciere y fuere su volun-
tad. ala qual sugeto y remito la mia. lo qual todo des-
pacharan y daran por mi cuenta y a mi costa y a mi
risgo. en todos acontecimientos y casos fortuitos pen-
sados, o no pensados, acostumbrados. a suceder y nun-
ca vistos assi de mar como de tierra y rrios que
para todo lo ante dicho y para cada cosa y parte
dello y lo a ello anexo y concerniente les doy fa-
cultad y poder. Vastante quanto puedo y es nece-
sario de derecho sin limitacion. y para que assi en
razon de las dichas cobranças y de todo lo de mas
contenido en este poder y dependiente dello como dicho
es como de otros quales quiere mis negocios y pre-
tensiones y causas y pleytos que aora y en todo
tiempo tengo y tubiere demandando y defendiendo

ciuiles y criminales ecclesiasticos y seculares pue-
dan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor
y sus Presidentes y oydores de sus consejos y
Chancillerias y audiencias Reales y Alcaldes de
la casa y Corte de su Magestad y de las dichas
sus Chancillerias y audiencias y ante el. Asis-
tente de la ciudad de Seuilla y sus tenientes ma-
yor y menor y ante otros. quales quiere fuerdes y
Justicias ecclesiasticas y seculares de quales quiere
ciudades villas y lugares de los Reynos y seño-
rios de su Magestad. y presenten quales quie-
re memoriales, peticiones de supplicacion, y pi-
dan por mi y en mi nombre al Rey nuestro Señor
y en su Real nombre. a quien ay a lugar y con-
uiniere y tuuiere poder seme. Sagan mercedes pro-
ueyendome en los cargos y officios que fuere ser-
uido su Magestad conforme mi calidad y sufi-
ciencia y meritos y de quales quiere mercedes q
seme si fueren pidiran y sacaran las cédulas y
prouisiones. Reales y otros recaudos y despa-
chos que conuiniere por vno y mas traslados
con los requisitos necesarios y assi mismo
pongan demandas, Sagan pidimientos y requie-
rimientos, Juramentos citaciones emplacami-

1.213
citos embargos secretos entrega y exccuciones y
pidan prisiones y ventas y remates debienos y to-
mar posesiones dellos y los traspasen a quien y por
lo que les pareciere y los cobren y seden en deuida for-
ma por contentos dellos y presenten testigos escrip-
tos y escripturas y prouancas y otros quales quiere
títulos y recaudos que Sufieren en mi fauor y lo saque
de poder de quales quier personas que los tubieren y
sagan contradiciones y recusaciones y las jureren
y aparten dellas quando les pareciere y pongan ta-
blas y les prueben y saquen cartas de Exccomu-
nion y las Sagan leer y notificar y pidan y con-
tradigan y renuncien terminos ordinarios y
extraordinarios, todo a su parecer y Voluntad
y pidan y oyan sentencias interlocutorias y
definitiuas y las consientan, o appellen y su-
pliquen dellas y sigan las appellaciones y su-
plicaciones y pidan y protesten costas y las
cobren y finalmente Sagan todas las demas di-
ligencias que yo pudiera hazer por mi propia per-
sona aunque aqui no vaya declarado ni especi-
cado por que para todo lo suso dicho y lo a ello co-
cerniente les doy poder, bastante con incidencias
y dependencias y con libre y general administra-

cion y releuacion en forma y ansi lo otorgo ante el
presente escriuano y testigos que fue fecha y otor-
gada esta carta en la dicha ciudad de quito a dos dias
del mes de Abril de mill y seis cientos y dos años
siendo testigos Miguel delaparra y Hieronimo Pe-
rez de Castro y Agustin de Ribera residentes en
esta dicha ciudad y el otorgante que yo el escriuano
doy fee que conozco lo firmo el qual se obligo con
su persona y bienes ala firmeza de este poder y a
todo lo que en virtud del fuere fecho y lo receua
por sentencia passada en cosa juzgada, testigos
los dichos Miguel delaparra y Hieronimo Perez
de Castro y Agustin de Ribera, Juan de Cia y
Alda: Passo ante mi Alonso Dorado de Bergara
Yo Alonso Dorado de Bergara escriuano del Rey
nuestro Señor y vecino desta ciudad de Quito fuy
presente y Sago mi signo, en testimonio de Verdad
Alonso Dorado Bergara. Los escriuanos que
aqui signamos, firmamos damos ffee que Alonso
Dorado de Bergara de quien esta escriptura ha
signada y firmada es tal escriuano como se
 nombra y vssa su officio y asus escripturas
y autos se Sa dado y da entera fee y credito en
juizio y fuera del y para que dello conste damos

138
la presente fecha en quito a once dias del mes
de Abril de mil y seis cientos y dos años fran-
cisco de Lanza escriuano publico y de Cabildo se-
uastian Francisco escriuano de su Magestad
Diego Brabo escriuano de su Magestad.
Yo Miguel de Cia y Alda nombrado en el sobre-
escripto poder y usando por virtud del y de la fa-
cultad que se me da en el por Joan de Cia y Alda
mi principal sustituyo el dicho poder en Joan
de Lecaros procurador en las audiencias Reales
deste Reyno de Nauarra y en los otros procu-
radores que ussan de procuracion por si et in so-
lidum y prometo de releuarlos segun que yo soy
releuado y a ello obligo la persona y bienes en el
dicho poder a mi obligados y en siguiente en quan-
to puedo dar y otorgar doy e otorgo mi especial
y cumplido poder y el que de derecho se requiere al
dicho Joan de Lecaros procurador y a los otros pro-
curadores que ussan de procuracion por si et in so-
lidum y para el negocio que tratamos de mandan-
do sobre nuestra nobleza e Hidalguia mi Serma-
no. e yo contra el fiscal y Patrimonial y consortes
para seguir y llevar la dicha causa en todas las
instancias saciendo los autos necesarios y

prometo y me obligo con mi persona y bienes
derechos y acciones acidas y por auer y con los
del dicho mi principal detener por bueno y vali-
do cierto y seguro todo lo que se si Biecy pro-
curare y negociare en esta razon por el dicho mi
procurador y sus sustituidos por dar como doy
el dicho poder con facultad de sustituir y con-
locacion y ratificacion de los autos Sechos, lo qual
otorgo ante el presente escriuano y testigos en la
ciudad de Pamplona en el Reyno de Nauarra
a diez y nueue de Octubre del año mil y seis cien-
tos y tres, siendo testigos El licenciado Pedro Ruiz
del sparca, abogado en las audiencias Reales y
Martin de Alsasua su criado, y el otorgante a
quien doy ffee con dho. firmo con mi el dicho es-
criuano. Miguel de cia y Sarmainca. paso ante
mi Hernando de Yruñela y Vaquedano. es^{no}ta
EN Pamplona en corte martes a veynete
y vn dias del mes de Octubre de mil y seis cientos
y tres años, lecardz procurador suplicante pre-
sento este poder, presente Pedro de Goni susti-
tuto fiscal contrario y la Corte mando Salzer
auto de su presentacion y que se comuniquel
y que yo el escriuano infrascripto selobuelba

148
nata copia presente el Alcalde Cardenas Pedro
Tercero. escriuano. EN la ciudad de Pamplona
a veynte y cinco dias del mes de octubre del año
mil y seis cientos y tres fue corregido y compro-
bado este traslado con el poder y sustitucion origi-
nal siendo presentes por testigos a la dicha com-
prouacion Diego Perez de Oco y Hernando de
Villaba escriuientes del dicho Pedro Tercero el qual
sele entrego a Miguel de Cia y Larraincar porque
fue presentado y prometio y se obligo de lo restituir
cada y quando que por la corte, o consejo Real
le fueren mandado y lo firmo de su nombre con
los dichos testigos Miguel de Cia y Larraincar
Diego Perez de Oco, Bernardo de Villaba Pe-
dro Tercero escriuano. Sacra Magestad Joan
de leazarz procurador de Miguel y Joan de Cia
y Larraincar Sermanos naturales y Vecinos de
esta ciudad y de quito en el Reyno del Piru por
go pidimiento y demanda contra el Vuestro fiscal
y patrimonial y contra esta dicha ciudad y los
lugares de Cia, Larraincar, Aldaz, Leyca y las de
mas personas que han sido citadas con la citacio
desta caussa despachada por Vuestra Corte en
treyneta y vno de julio del año de mil y seis cien

tos y tres, y presento y doy por demanda contra
ellas y cada vno dellos segun les tocare la na-
rratiua contenida en la dicha peticion de cita-
cion, la qual quiero auer aqui por inserta y
repetida y la reproduzgo para este efecto, con
esto mas que Maria Martin de AldaZ ma-
dre de mis partes y Sermana legitima de Lu-
is de AldaZ, vecino de la ciudad de Seuilla,
de vn mismo padre y madre fue Sijo legitimo
y natural de Martin Joan de Goyenechea na-
tural del dicho lugar de AldaZ de la casa lla-
mada Goyenechea y nacido en ella, el qual vi-
no despues a viuir a esta ciudad, y se caso
en ella con Mari Joan de Vrtasun su legitima
muger, y el dicho Martin Joan de Goyenechea
abuelo materno de mis partes fue tambien
Sijo legitimo y natural de Martie Leyca na-
tural de la villa de Leyca de la casa de Tolarea
Sijo legitimo y natural de los duenos della, que
es casa muy antigua, noble y de hijos dalgo
y por tal tenuta, conocida y comunmente re-
putada en la dicha villa y en otras partes de
este Reyno de donde fue por casamiento al
dicho lugar de AldaZ y se caso en el con

158
dueña y propietaria de la dicha casa de Goyenechea,
la qual es tambien casa de hijos dalgo notoria, libre
y exempta de toda seruidumbre de pecha y por tal
tenida y comunmente reputada vassi los dichos mis
partes y cada vno dellos son nobles y hijos dalgo,
notorios como lo fueron tambien sus dichos padres
a ouelos y ante pasados paterna y materna y lo de
mas que se allegara y adberiouara en el discurso
desta caussa. pido y suplico a Vuestra Ma-
gestad mande declarar y declare a los dichos Jo-
an de Cia y Larraincar y Miguel de Cia y Larraincar
mis partes y cada vno dellos por hombres nobles y
hijos dalgo de sus padres a ouelos y ante passados,
paternos y maternos y de su origen y dependencia,
y por descendientes de las casas nobles y de hijos dal-
go y solares conocidos e indubitados de hijos dal-
go de Apeztegui del dicho lugar de Larraincar en el
Valle de Ulcama y de Perotena o Perochena del lugar
de Cia del Valle de Gutina por parte y linea Paterna
y de las de Alda llamada Goyenechea y de Leyra
de Solarea por parte materna declarandolas por tales
casas y solares conocidos de hijos dalgo notorias in-
dubitadas y en particular las dichas casas de Apez

tegui y peatena o Trochena por palacios y poder usar
en sus partes de los escudos de armas y blasones de las di-
chas casas y solares donde bien les pareciere y como tales
nobles hijos d'alloo poder y deuen verlos dichos
en sus partes y cada vno dellos de todas las exemp-
ciones inmunidades y privilegios que los otros hi-
jos d'alloo nobles suelen y deuen usar en este Rey-
no y fuera del y mandarles dar sus letras testimo-
niales y excoutoriales para todo esto en forma
contado lo de mas que fuere de Justicia cuyo cum-
plimiento pido y costas como mejor de derecho lu-
gar oya y resultare del proceso y en todo lo neces-
sario el officio competente de Vuestros Juezes
imploro. El Licenciado Pedro Ruiz de Es-
parca En Pamplona en corte en audiencia bien
en quince dias del mes de Agosto de mil y seiscien-
tos y tres años. Le cardo procurador Suplicante
presenta esta demanda presente Pedro de Goni sus-
tituto fiscal y Pedro de arce sustituto patrimonial
ali contrarios a los quales la corte mando la contesta-
cion al termino de la ley y en quanto los contrarios
hizo la misma contestacion y en quanto ^{nellos} fue notifica-
do judicialmente este auto en los extrados de la audi^a

168
de la dicha corte presente el Alcalde Raxa Pedro Ter-
cero escriuano de la Sacra Magestad el Fiscal y Patri-
monial de Vuestra Magestad negamos lo perjudicia-
ble de la aserta demanda de Sidalouia presentada por
Joan de Cia y Larraincar y de Miguel de Cia y Larra-
incar Hermanos naturales y vecinos que dicen ser de
esta ciudad y de la de Quito en el Reyno del Piru o le-
cario su procurador y digo mas que la dicha deman-
da no procede ni Salugar por no ser presentada por
parte bastante en tiempo ni en forma y su relacion
no ser cierta ni Verdadera y por lo demas general lo
otro por que los dichos demandantes no son Sijos legiti-
mos ni descendientes de los que allegan ni de las Casas
contenidas en la demanda ni son Sijos dalgos ni nobles
antes bien fueron San sido y son Sombres llanos de
condicion de labradores. Por ende pidimos y suplica-
mos a Vuestra Magestad absuelva y nos de por libres
de la dicha demanda y por via de reconuencion o como
de derecho mejor lugar ay a declare a los dichos deman-
dantes por Sombres llanos de condicion de labradores
poniendoles silencio perpetuo y piden Justicia y cos-
tas. El licenciado Miguel de Suescun EN Pam-
plona en Corte en audiencia martes a diez y nuebe
dias del mes de Agosto de mil y seis cientos y tres

años Pedro de Goni sustituto fiscal presento esta
respuesta de demanda y reconuencion presente le-
cardo procurador contrario al qual la corte man-
do que la conteste al termino de la ley. presente
el Alcalde Raxa Pedro de Burlada Escriuano
de la Sacra Magestad Joan de lecardo procurador de
Miguel de cia y Carraincar y consorte dize que negado
lo perjudiciable de la respuesta de la demanda aña-
dida presentada por el fiscal y patrimonial conclu-
ye en razones. supplica a Nuestra Magestad ma-
de admitir la caussa a prueua y señalar termino
y comissario y pide Justicia. assi bien dize que al
Recoimiento desta ciudad y a los demas consortes
reputados por contumaces veles a signo a dar sus
peremptorias para dia ya passado. y no las san-
dado nidan. supplica a Nuestra Magestad
mande admitir assi bien la caussa a prueua y
señalar termino y comissario y pide Justicia.
Joan de lecardo y EN Pamplona en corte en au-
diencia martes a dos dias del mes de septiembre
de mill y seis cientos y tres años leyda esta
peticion presentes lecardo procurador suplican-
te y Pedro de Goni sustituto fiscal, la corte admi-
tio a todas las partes a prueba con el termino

178
de la ley y para suer de esta ciudad cometio el examen
de los testigos deste negocio al comisario que el Alcalde
suescun nombrare, y este auto fue notificado judici-
almente en los Extrados Reales de la audiencia de la
dicha Corte. presente el Alcalde Ximenez de Occo
Pedro Tercero escriuan. y Sacra Magestad Joan de
Lecaroz procurador de Miguel de Cia y Larraincar
y consorte en la caussa que trato contra el fiscal y
Patrimonial y los reputados por contumaces dize
que la asignacion de impugnar y contradecir las pro-
banças con mas es passado. supplico a Vuestra Ma-
gestad mande dar la caussa por conclusa a sen-
tencia diffinitiva y el proceso al relator epide Jus-
ticia Joan de lecaroz. En Pamplona en Corte en
audiencia Viernes a veynete y quatro dias del mes
de Octubre de mill y seis cientos y tres años. leida
esta peticion presentes lecaroz procurador suplican-
te y Pedro de Goni sustituto fiscal contrario la Cor-
te dio esta caussa por conclusa a sentencia difi-
nitiva, y mando dar el proceso al Relator no pre-
sentando de aqui alas onze contradichos el dicho
Goni, y este auto fue notificado judicialmente en
los Extrados Reales de la audiencia de la dha Corte
en quanto a los contumaces, presente el Alte suescun

Pedro Tercero escriuano. Causa y ple-
ito que es y pende ante nos y los Alcaldes de nues-
tra corte mayor entre partes. Miguel y Joan de
Gua y Larraincar Sermanos. vezinos desta ciudad
y de la de quito del Puro y lecardo su procurador
demandante de la una parte y nuestros fiscal y
Patrimonial y la dicha ciudad de Pamplona y los
lugares de Gua y Larraincar. Alda y leyta repu-
tados por contumaces de la otra parte sobre que
piden los dichos demandantes y cada vno dellos
sean declarados por Sombres nobles y Sijos dalgo
de sus padres aguelos y antepasados paternos
y maternos y por limpios y libres de toda raca y
macula de Judios, nueuamente combertidos, mo-
ros y penitenciados por el sancto officio de la in-
quisicion, de todos sus padre y madre, abuelos pa-
ternos y maternos y antepasados y por decen-
dientes de las casas nobles y de Sijos dalgo y so-
lares conocidos e indubitados de hijos dalgo de
Apostegui del dicho lugar de Larraincar. en el
Valle de Ucaña y de Perotena o perochena del
lugar de Gua del Valle de Gulina por parte y linea
paterna. y de las de Alda y llamada Goyen-
echea y de leyta de Solarca por parte materna

180
declaramdolas por tales cassas y solares conocidas de hi-
jos dalgo notorios e indubitados y en particular las dichas
de Apeltregui y Perotena o Perobena por palacios y po-
der ussar de los escudos de armas y blasones de las di-
chas cassas y solares donde bien les pareciere, y como
tales nobles e hijos dalgo poder y deuen gozar todas las
exempciones inmunidades y priuilegios que los otros,
hijos dalgo nobles suelen y deuen ussar en este Rey-
no y fuera del y se les de sus letras testimoniales y exe-
cutoriales para todo ello en forma, y sobre que recombie-
nen y piden los dichos fiscal y Patrimonial sean decla-
rados los dichos demandantes por hombres llanos de
condicion de labradores poniendoles silencio perpe-
tuo sobre la dicha su pretension y sobre otras cosas,
en el proceso desta causa contenidas. y Fallamos
tento los autos y meritos del dicho processo y lo que
del resulta que deuenos de declarar y declaramos a
los dichos Miguel y Joan de Cui y sus hijos como
nos demandantes por hijos dalgo de parte paterna y
materna y de su origen y dependencia y Por consular
viejas limpias sin rana nin rana de sudios mora y
reputadas por el su dicho offi. que de con su reputacion

Y como tales poder y deber de todas las señoras,
libertades y prerrogativas y exenciones que los mesteres
de los dichos hijos de los linajes en la Reyna de
España de los señores de Navarra en el condado de Armas
de Navarra que han de usar y llevar en el condado de Armas
de Navarra en el lugar de ella que son un quinquenta
campo de oro y en el dos tercios de los tercios de Armas
de ella y en contorno del dicho condado contra todas las mander
nadas desta causa y les mandamos dar fe de lo que
testificamos en conservacion de su derecho y a los dichos
señores de los señores de Navarra de Navarra de Navarra
de la redencion desta causa sin costas y a si lo proveyer
mos y declaramos. El día do. Luis de suscun. El Doctor
eximenes de Oca. El Licenciado Don Diego de Cardenas y Don
Pamp. en corte en audien. viernes a catorce dias del mes de,
Noviembre de mill y seiscientos y tres años la Corte pronuncio
y declaro la retro escripta senten.ª segun y como por ella se
contiene en presencia de Pedro de Goni sustituto fiscal y
Joan de Lecarros prór. de los demandantes y la Corte man
do hazer auto de su pronunciacion y este auto fue noti
ficado judicialmente en los extractos de la audiencia de
la dicha Corte en quanto a los reputados, por con

127
numeros. presente el Alcaide Raza Pedro Zenero es
criuano de Sacra Magestad el fiscal y Patrimonial
de Nuestra Magestad en la causa de Sidalguia que
trato contra Miguel y Joan de Cia y Sarraincar y
leand. su procurador. suplico a Nuestro consejo
de la sentencia pronunciada por los Alcaldes de Vra
Corte por la qual declaran a los dichos demandantes
por Sijos dalgo de parte paterna y materna de ori-
gen y dependencia y por limpios Christianos viejos
y digo que la dicha sentencia se deue reuocar, suprir
y emendar por todo lo que resulta de los autos y
processo que doy por agrauios y por que los dichos
demandantes no probaron bien su intencion ni demã-
da, ni origen ni dependencia alguna de casas nobles
ni de Sijos dalgo. assi por la linea paterna como la
materna por escripturas ni testigos concludyentes
y assi deuiera ser mi parte dado por libre y absuelto
de la dicha demanda. Porende a Nuestra Magestad
pido y suplico mande reuocar suprir y emendar
la dicha sentencia sentenciando esta causa segun
y como tengo pidido y pido Justicia y costas. Doctor
Don Garcia de Nauarrete y EN Pamplona en
consejo en audiencia sauado a quinze de Nouiembre
de mill y seis cientos y tres. Gon substituto fiscal pnto

estos agravios, presente lecarb contrario al qual
el consejo Real mando dar traslado, presente el
Señor Licenciado Marquib del Consejo. Joseph de
Aragon. Sacra Magestad Joan de lecaroz proor
de Miguel y Joan de cia y larraincar natura-
les desta ciudad y vecinos dela de Quito. en el
Reyno del Piru en la causa que trata contra el
vuestro fiscal y Patrimonial y consortes sobre
Sidalguia. digo que sin embargo de los agravios
del dicho fiscal adseriendo adlos se deue confir-
mar y ameyorar en todo lo que lugar vviere en
fauor de mis partes. la sentencia de Vuestra cor-
te pronunciada en esta caussa por lo que consiste
en derecho y resulta del processo y autos della que
en solo lo favorable presiento por respuesta y cau-
sas de mi adhesion y ameyoramiento de sentencia
con esto mas que siendo mis partes como los son
Sijos dalgo de parte paterna y materna y de su
origen y dependencia como San sido declarados
por la dicha sentencia de Vuestra Corte y lo ten-
go adberiguado por mi prouanca y aun con la
del dicho fiscal con mucho numero de Testigos
y muy viejos y ancianos y mayores de toda
excepcion concluyendo la immemorial sobre la

208
dicha Sidalguia y descendencia de mis partes agraviado
notorio seles ha hecho por la dicha sentencia en
no averlos declarado por ella tambien por nobles
pues es consecuencia necesaria que siendo vno Sijo
dalgo de padre y madre lo es tambien noble. y en
seguiete lo son tambien mis partes y deuen ser
declarados por tales amejorandolos en esto. Por ende
y lo demás que se aduertira en su tiempo pide y sup^{ca}
a Vuestra Mag^t mande confirmar y amejorar
en todo lo que lugar. Vuiera la dicha sentencia de V^{ra}
esta corte declarando la causa como lo tengo pidi-
do por mi demanda sin embargo de los d^{hos} agrabi-
os del dicho fiscal. y pide Justicia. y costas. y el officio
en todo lo necesario. de Vuestros señores implora etc
El licenciado Pedro Ruiz de Esparca En Pam-
plona en Consejo en audiencia miércoles a diez y
nueve de Nouiembre de mil y seis cientos y tres le-
carró procurador suplicante presento esta respuesta
presente Gon^{al} sustituto fiscal contrario y el con-
sejo Real dio esta causa por conlusa a sentencia
definitiva y mando dar el processo al Relator,
presentes los Licenciados Lieden y Rada del con-
sejo. Joseph de Aragon secret^o y EN LA Cau-
sa y pleyto antenos y los del nuestro Consejo en gra-

do de suplicacion entre partes Miguel y Joandecia
y Sarraincar Sermanos Vecinos desta ciudad y
dela de Quito del Piru y lecardo su procurador de
mandantes dela vna parte y nuestro fiscal y
patrimonial y la dicha ciudad de Pamplona y
la dicha ciudad de Samp^a y los lugares de Cia
y Sarraincar, AldaZ y Leyca reputados por con-
tumaces dela otra parte sobre que piden los dhos
demandantes y cada vno dellos sean declarados
por Sombrres nobles e Sijos dalgo de sus padres
abuelos y antepasados, paternos y maternos y
por limpios y libres de toda macula de Judios,
nueuamente conuertidos y penitenciados por el
Santo officio dela inquisicion de todos sus pa-
dre y madre, abuelos paternos y maternos y an-
tepassados y por descendientes delas casas no-
bles e de Sijos dalgo y solares conocidos e indu-
bitados de Sijos dalgo de Apestequi del dicho lu-
gar delamaincar en el valle de Uicama y de Pe-
rotena o perochena del lugar de Cia del Valle
de Gulina por parte y linea paterna y delas de
AldaZ llamada Goyenechea y de Leyca de To-
larea por parte materna declarandolas por tales
casas y solares conocidos de Sijos dalgo notorios

218
e indubitados y en particular las dichas de Apetecqui
y Prochena o Perobena por palacios y poder usar de los
escudos de armas y blasones de las dichas casas y so-
lares donde bien les pareciere y como tales nobles e
Sijos de algo poder y deuen gozar todas las exempcio-
nes inmunidades y priuilegios que los otros Sijos
de algo nobles auen y deuen gozar en este Reyno y
fuera del y se les de sus letras testimoniales y execu-
toriales para todo ello en forma y sobre que recombi-
nen y piden los dichos fiscal y Patrimonial sean de-
clarados los dichos demandantes por Sombres llanos
de condicion de labradores poniendoles silencio perpe-
tuo sobre la dicha su pretension y sobre otras cosas
en el proceso desta caussa contenidas **Y** **TA**
mos, atentos los autos y meritos deste proceso y lo
que del resulta que los Alcaldes de nuestra Corte q.
desta caussa conoçieron pronunciaron bien su sentencia
y que la deuenos de confirmar y confirmamos como
sentencia bien y justamente pronunciada por quanto
declaramos a los dichos demandantes por Sijos de algo de
su origen y dependencia por parte paterna y por parte
lleuar las armas que ussa la casa de Perobena de
cia contenidas en la dicha sentencia y assi lo pro-
nunciamos y declaramos sin costas e ligaduras.

El Licenciado Rada, Doctor Hieronimo de
Camarzo y EN Pamplona en Consejo en audiencia sa-
uado a treze de Diciembre de mil y seis cientos y tres
el Consejo Real declaro y pronuncio esta sentencia en
presencia de lecaros y oñi sustituto fiscal, presentes
Doctor San Vicente Regente y el licenciado liedena
del Consejo. Joseph de Aragonis. **SENTENCIA**
causa y pleyto que es y pende antenos y los del
nuestro Consejo en omⁿⁱ de reuista entre parttes
Miguel y Joan de^gcia y Larraincar Hermanos ve-
zinos desta ciudad y dela del quito del Peru y le-
caros su procurador demandante de la vna parte
y nuestro fiscal y Patrimonial y la dicha ciudad de
Pamp^a y los lugares de Cia y Larraincar Aldas y
Sejca reputados por contumaces de la otra. sobre el
Articulo remitido y sobre otras cosas en el processo
desta causa contemidas. **Y** mandamos, atentos los me-
ritos y meritos del dho proceso y lo q^e del resulta q^e los
del nro Consejo q^e desta causa conocieron pronunciaron
bien su senten^{cia} y q^e la devemos de confirmar y confir-
mamos como senten^{cia} bien y sustant^e pronunciada
y asilo pronunciamos y declaramos sin costas. El
Doctor Joan de San Vicente, Licenciado Juan de
Vasco, El licen^{do} Rada, El Doctor Hieronimo de Aragonis

Pamplona en Consejo en audiencia biernes a once de
Abril de mil y seis cientos y quatro el Consejo Real declara
ro y pronuncio esta declaracion y sentençia en presen.^a
de don sustituto fiscal y la rra soana sustituto Patrimo-
nial y los otros procuradores de la causa o negocio pro-
sentes Doctor San Vicente Regente y licenciado Ibero
del Consejo Joseph de Aragon Se.^o Y Diego Enscavi-
ente judicialmente notifique esta sentençia en quanto
alos contumaces y criffe dello firme Joseph de Aragon.
Por testado Joseph de Ara. Y pronunciadas las di-
chas Sentençias y passadas en cosa juzgada por parte de los
dichos demandantes nos fue pedido y suplicado fuessemos Ser-
uido de mandarles dar nuestra carta executoria inserta en ella
la ley. elba en las cortes deste Reino del año, 1530, 1, 71,
Hemos tubimoslo por bien y dimos esta nuestra carta en la
dicha rrazon y inserta la dicha lei la qual es del thenor se-
ouiente. Item admitiendose como se admiten en este Reyno
las executorias dadas y pleiteadas en contradictorio. Juzio
en los Reinos de Castilla parece ser que de poco tiempo a es-
ta parte en las audiencias Reales de los Reinos de Castilla
se an dexado y dexan de admitir las executorias de hidal-
ouia dadas en contradictorio. Juzio en estas Reales audien-
cias deste Reyno de Navarra y pleiteadas contra el
Fiscal y Concesos y los de mas ynteressados. lo qual
es muy grande nouedad y agrauio pues no menos authoridad
tienen los tribunales Reales deste Reino que los otros de quales-
quier Reinos y señorios de su Mag.^a suplicamos a V. Mag.^a

Se ordene y mande que las execu.^{as} de hidalguia dadas en este Reino
en la forma que de derecho se Requiere pleiteadas con el Fiscal y con
cesos y los de mas interessados se admitan en las audiencias de Cas
tilla pues es negocio que tanto importa al bien publico. A lo qual
Respondemos que se haga como el Reino lo pide: En testimonio
de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del Illustrisimo
Viseo Rey. Regente y los de nro Consejo y Refrendadas de Josepho
de Aragon nro Secretario ynfrascripto y Selladas con el Sello de
nra Chancilleria Dada en la nra Ciudad de Pamp.^a so el dho
sello. A treze dias del mes de Septiembre ai mill y seiscientos y
quatro años, y alga vos ~~este~~ donde dize. a ellos.

Josepho de Aragon

Doctor Juan de San...
Formandado desumag. de...
Rey los desucones... en su nombre
Josepho de Aragon

Executoria de las sentencias hidalguia y limpieza de Mi
quel y Joan de Cia y larrayncar hermanos contra el fiscal
y patrimonial y consortes

En aus

cu



In Formacion

de Don Geronimo

de la Real Audiencia Ordinaria

de la Villa de Madrid Enrracon de su fili

Abion







